

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVI. Pacluca Domingo 24 de Febrero de 1894 Núm. 40.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores de Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentos del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Disposiciones importantes.—El Sr. Gral. Miguel de la Peña.—Tranquilidad pública. Quincena.—Estampillas.—Mejoras materiales. GOBIERNO GENERAL.—Circular número 2 de la Sra. de Hacienda previniendo que se timbren las existencias de puros y cigaros etc. Ley de 23 de Mayo de 1881 citada en la circular núm. 2.—Circular núm. 9 haciendo aclaraciones á la núm. 2.—Circular relativa al cambio de los séries de los certificados para amortizar el níquel.—Circular núm. 3 estableciendo bases para el cobro de derechos en las Aduanas marítimas.—Circular núm. 5 sobre amortización de la moneda de níquel.—Circular núm. 7 recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 15 de Setiembre de 1880. GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos civiles.—Título XI, De los interdictos.—Capítulo VIII, Del apeo ó deslinde.—Título XII, De i juicio arbitral.—Capítulo I, De la constitución del compromiso.—Capítulo II, De los que pueden nombrar y ser árbitros.—Capítulo III, De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral. AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS

DISPOSICIONES IMPORTANTES.

Lo son en nuestro concepto las que últimamente ha dictado el Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, sobre la manera de amortizar la moneda de níquel, emisión de moneda menuda en cantidad suficiente para facilitar las pequeñas transacciones mercantiles y prohibición del uso de monedas no emitidas legalmente.

Todas estas disposiciones las encontrarán nuestros lectores en la sección correspondiente de este periódico.

EL SR. GRAL. MIGUEL DE LA PEÑA.

Ha sido nombrado Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público en sustitución del C. Jesus Fuentes y Muñiz que hizo dimisión de tal encargo.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Se ha conservado inalterable en todas las poblaciones del Estado.

INGENIERO CIVIL.

El Sr. Ladislao Escobedo, alumno del Instituto Literario del Estado, ha obtenido el título de ingeniero civil, previos los exámenes que sustentó con arreglo á la ley.

QUINCENA,

El día 15 del actual pagó la Secretaría de Hacienda á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, los sueldos correspondientes á la primera quincena del presente mes.

ESTAMPILLAS.

En la seccion correspondiente insertamos una circular de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, recordando el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de 1881, relativa á que los fabricantes y expendedores de puros, cigarros, rapé, etc., timbren sus existencias, segun lo dispuesto en la ley antes expresada.

MEJORAS MATERIALES.

En seguida insertamos una comunicacion de la Jefatura política de Ixmiquilpan, dando parte de las mejoras materiales llevadas á cabo en aquella ciudad, durante el mes de Enero próximo pasado:

Jefatura Política del Distrito de Ixmiquilpan.—Núm. 19.—Sección 2.^a—Tengo la honra de participar á vd. que las obras materiales emprendidas y llevadas á cabo durante el mes de Enero pasado, fueron: un pequeño puente en la calle del Calvario, de esta ciudad, al Sur, y mide doce metros de longitud por tres de latitud, contribuyendo con gran parte del material para esta obra el C. Nazario Sandobal: los trabajos de la nueva fuente en la plazuela del Zacate, cuya inauguracion comunicué á esa Superioridad en Diciembre último, continúan y quedarán terminados en el actual mes.

Libertad y Constitucion. Ixmiquilpan, Febrero 11 de 1884.—Pascasio Alamilla.—C. Secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a—Circular Número 2.—En cumplimiento de lo prevenido en la fraccion IX, letra B, del artículo único de la ley de presupuestos vigente, expedida el 28 de Abril último; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los fabricantes y expendedores de puros, cigarros, rapé, tabaco en pasta, tabaco cernido y picado, cuyas mercancías han sido cuotizadas por la ley de 23 de Mayo de 1881, timbren sus existencias; en el concepto de que los omisos incurrirán irremisiblemente en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

^p Los causantes del impuesto, gozarán en las compras de estampillas, de

las franquicias de la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, relativa á la amortización de la moneda de níquel.

Esta disposición comenzará á surtir sus efectos, tres dias despues de su publicacion en cada localidad.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—Peña.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.— Sección 3ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, abed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se amplía la fracción 59 del art. 4º, capítulo 2º de la ley del timbre, en la forma siguiente:

E

| | |
|--|---------|
| Cigarros del país, en cajetillas, ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor..... | \$ 0 0½ |
| Puros recortados en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular ó longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor..... | 0 01 |
| Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de..... | 0 10 |
| Idem de 51 á 100..... | 0 20 |
| 100 en adelante, por cada 500 puros ó fraccion menor..... | 0 50 |
| Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente: | |
| Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor..... | 0 0½ |
| Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros, los que para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras..... | |

F

| | |
|--|------|
| Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor..... | 0 01 |
| Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor..... | 0 01 |
| Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor..... | 0 01 |
| Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fraccion menor..... | 0 01 |

“Las mercancías comprendidas desde la letra E que se encuentren en los lugares destinados especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

“Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuadas de la obligación de timbrar sus existencias.

ARTICULO TRANSITORIO.

“Esta ley empezará á surtir sus efectos el dia 1° de Noviembre del presente año.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á veintitres de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, F. de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1881.—*Landero*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 9.—Con referencia á lo prevenido en la circular expedida por esta Secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas á la misma Secretaría por la fracción 2ª del artículo 90 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda ó lugar abierto con ese objeto; así como en los almacenes ó lugares de depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas ó aparadores ambulantes; y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos casos deberán estar timbradas, precisamente, con las estampillas que corresponda, aun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas ó preparadas de cualquier modo para su transporte, remisión, cambio de lugar ó venta por mayor.

Las mercancías, y las personas que aparezcan como sus dueños ó conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el artículo 42 de la citada ley, en los casos de infracción; y lo serán también los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establece el mencionado artículo 42 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, se aplicarán separadamente, y en el caso de infracción, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.
 Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1884.—Peña.—Al
 Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito Público.—Sec-
 cion 6ª.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido acorda-
 se diga á esa Oficina: que los certificados de admision de níquel por valor
 de dos millones de pesos, á que se refiere el decreto fecha 9 de Enero úlr-
 timo, serán de las series A, B, C y D respectivamente, en lugar de las
 series D, C, L y X que señala dicho decreto, sin que este cambio de letras
 modifique sustancialmente las prescripciones del mismo decreto.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.
 Libertad en la Constitucion. México, Febrero 8 de 1884.—Puentes y
 Muñíz.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito Público.—
 Seccion 6ª.—Circular número 3.—A fin de establecer bases que sirvan pa-
 ra uniformar en las Aduanas las liquidaciones que se practiquen por dere-
 chos de importacion, conforme á las diversas disposiciones que se han dic-
 tado relativas á la amortizacion de la moneda de níquel y admision de
 certificados en pago de aquellos derechos; el Presidente de la República
 ha tenido á bien determinar que se dé la siguiente instruccion.

El total importe de los derechos de importacion tendrá estas aplicaciones

| | | |
|---|------------|----------|
| Municipal, en efectivo..... | 1 37 | por 100. |
| En certificados de ferrocarriles..... | 12 00 | “ “ |
| En certificados de importaciones, conforme al decre- to de 29 de Diciembre de 1883, el 35 y 45 por 100 respectivamente etc, como lo determina dicho decreto, sobre la totalidad de los derechos..... | 35 ó 45 00 | “ “ |
| En certificados de admision de níquel ó en esta mo- neda, sobre el total y obligatorio, el..... | 15 00 | “ “ |
| En efectivo sobre el total para el Ferrocarril Mexi- cano, por la Aduana de Veracruz, el..... | 4 50 | “ “ |
| Y por las Aduanas de Matamoros, Tampico, Manza- nillo y Mazatlan, el..... | 6 50 | “ “ |
| El resto en plata y níquel, en los términos que pre- viene la ley de 12 de Diciembre de 1883. | | |

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—Peña.—Al
 Gobrnodor del Estado de Hidalgo.—Pachuca”

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—Circular número. 5.—Habiendo cesado la circulación de la moneda de níquel, tanto en esta capital como en otras plazas y puertos de la República; hallándose desvirtuado con la aglomeración de ella en manos de muy pocas personas, el objeto benéfico con que se instituyó, que fué el de favorecer el movimiento mercantil y las pequeñas transacciones y comercio de la gente pobre; no siendo ahora sino un objeto de aversión y alarma para ésta y de dificultades para el Gobierno, retrasando y obstruyendo inútilmente el modo de hacer los pagos en las Aduanas y otras oficinas recaudadoras; el Sr. Presidente de la República, guiado de los principios de equidad y rectitud que norman sus actos, ha tenido á bien disponer que las personas que tengan en su poder esta clase de moneda, se sirvan entregarla desde luego en las oficinas del Banco Nacional que tienen órden de recibirla, convirtiéndola en certificados del propio Banco, visados por la Tesorería general de la Federación en esta capital, y por los Jefes de Hacienda en los Estados; bien entendidos de que, dichos certificados serán amortizados en el modo y forma que determinan las leyes de 12 de Diciembre del año próximo pasado y 9 de Enero último, tanto en las Aduanas marítimas y fronterizas como en las demas oficinas públicas del Gobierno, señalándose para esta operación el improrogable plazo de un mes en esta capital, y de sesenta días en los Estados.

Las personas que rehusaren hacer este entero, no tienen derecho de poner en circulación esta moneda y si la pusieren será á su perjuicio, sin ser el Gobierno responsable, pero los que con el fin de exportarla, ó cualquiera otro, deseen reservarla en su poder, están obligados á dar razón de las cantidades de que son poseedores, á la Tesorería general y á las Administraciones de rentas y Jefaturas, pagando sobre ellas el impuesto federal que les corresponde, mientras no prueben haberla amortizado, con los recibos de las oficinas federales.

Lidertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.—Peña.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular núm. 7.—El inciso D de la fracción 59 del artículo 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, á que se refiere la suprema orden circular fecha de ayer, expedida por esta Secretaría, dice así:

"D. Al exponerse públicamente para su venta al menudeo los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fracción, se les adherirá las estampillas de manera que al abrirse ó destaparse aquello se inutilicen éstas."

Y la fracción B del artículo único de la ley de ingresos vigente, de fecha 28 de Abril último, dice:

"B. Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligadas á poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes como los expendedores al por menor de las mercancías cuotizadas."

En consecuencia, al ponerse como lo están legalmente en vigor estas disposiciones, el Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto ni valor alguno la exención á que se refiere el inciso último de la fracción F del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881, por opuesta á las disposiciones de ley antes citadas.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.—Peña.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gobierno del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO.

(Continúa.)

TITULO XI.

De los Interdictos.

CAPITULO VIII.

Del apeo ó deslinde

Art. 1221. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1222. Tienen derecho de promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1223. La petición de apeo debe contener:

1. ° El nombre y posición de la finca que debe deslindarse;
2. ° La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse;
3. ° Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo.
4. ° El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1224. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1225. El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1226. En el nombramiento de peritos, se procederá conforme al cap. VIII del tít. 6. °

Art. 1227. Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 1228. En las informaciones no se admitirán mas de tres testigos por cada parte.

Art. 1229. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1230. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1231. El dia designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1232. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1233. A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco, aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1234. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad, para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TÍTULO XL.

Del juicio arbitral.

CAPÍTULO I.

De la constitucion del compromiso.

Art. 1235. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1236. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1237. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1238. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1.331.

Art. 1239. La escritura debe contener:

1º Los nombres de los que la otorgan:

- 2° Su capacidad para obligarse:
- 3° El carácter con que contraen:
- 4° Su domicilio:
- 5° Los nombres y domicilios de los árbitros.
- 6° El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
- 7° La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, ó conciliador que haya de nombrar á éste en su caso.
- 8° El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- 9° El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
- 10° El carácter que se dé á los árbitros:
- 11° La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:
- 12° La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados;
- 13° El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;
- 14° La fecha del otorgamiento:

Art. 1240. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.

Art. 1241. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1242. Si se comete á los árbitros el nombramiento de tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1243. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1244. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1245. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1246. Pueden las partes de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1247. El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquél en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquél en que se hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1248. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1249. El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

Art. 1250. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisi-

bles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

Art. 1251. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en tribunal ordinario.

Art. 1252. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

Art. 1253. La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1254. Los árbitros y el tercero, deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no lo haya, ante el juez de 1ª instancia.

Art. 1255. La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquél en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquél en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1256. Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1257. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1258. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1259. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1260. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

Art. 1261. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes y el juez, á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1262. Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehúsen á desempeñar el encargo, sufrirán una multa de cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso, caducará el compromiso.

Art. 1263. En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se negare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1264. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien cuando el que se rehúse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa ó indemnizacion á que se refiere el art. 1,262.

Art. 1265. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

Art. 1266. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes, y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPITULO II.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Art. 1267. Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios,

Art. 1268. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1269. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

Art. 1270. Las asambleas municipales y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan de la autorizacion del gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1271. El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1272. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1273. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1274. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1275. Arbitros de derecho son aquéllos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prevenciones de la ley.

Art. 1276. Arbitradores, ó amigables componedores, son aquéllos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prevenciones y ritualidades de la ley.

Art. 1277. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 194.

CAPITULO III.

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

Art. 1278. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion, en que se funden.

Art. 1279. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos;
- 2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.
- 3º Los negocios de nulidad de matrimonio;

4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion atendida en el art. 331 del Código civil.

5º Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

Art. 1280. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más neos, pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1281. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulte de delito.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Agustin Desentis, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tlanguayo.—Una estampilla de á 50 centavos devidamente cancelada.—Edicto.—En los autos de interdicto del finado C. José Vicente Hoyo, el C. Lic. Francisco Rodriguez Madariaga Juez Constitucionale 1ª, instancia de este Distrito, por decreto fecha 11 del presente tiene mandado se publiquen los parajes públicos de esta ciudad y periódicos «Monitor Republicano», y «Oficial», del Estado los edictos correspondientes, convocando á los que se crean con derecho á la herencia, para comparezcan á deducirlo en el termino de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion ultimo edicto.

Pachuca, Febrero 12 de 1884.—Agustin Desentis, Notario público.

44—3—1

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Una estampilla de á cincuenta centavos devidamente cancelada.—C. Coronel José Mª Pérez.—En los autos que sobre pesos sigue contra el Señor Felipe Vazquez ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este Distrito, se ha proveido un auto á la letra dice:

Pachuca, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cítese para sentencia, observándose respecto de la parte demandada lo dispuesto en el artículo 1,345 del Código de procedimientos criminales. Lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fé.—Sanchez Mejorada.—Tagle. No hago saber á Ud. por medio del presente. Pachuca, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Tagle, N. P.

27—3—2

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Señora Josefa Aguilar de Boix. En causa que en este juzgado se instruye contra el Licenciado Manuel Boix por fraude contra la herencia; se ha proveido el auto que á la letra dice:

Pachuca, Enero veinticuatro 24 de mil ochocientos ochenta y cuatro.—No habiéndose interpuesto recurso alguno del auto de tres 13 de Agosto del año próximo pasado, previo el recibo correspondiente, entreguese al Ciudadano Francisco Rosales, los doscientos pesos exhibidos por la Señora Josefa de Boix.—Lo decretó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.—Ortega.—J. Carballeda, Srio. No hago saber á Ud. por medio del presente instructivo conforme al art. 63 del Código de procedimientos en materia criminal, reformado por el Decreto número 441.—Pachica, Enero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—J. Carballeda, Srio.

26—3—2

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Una estampilla de ha cincuenta centavos devidamente cancelada.—Aviso judicial.—En los autos sobre intestado del Señor Guadalupe y Pesado, vecino que fué de esta ciudad el ciudadano Licenciado Carlos Sanchez Mejora juez segundo de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoquen los que se publicarán tres veces de diez en diez dias en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de México á todas las personas que se crean con derecho á la herencia; para comparezcan á deducirlo en este tribunal en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de los edictos.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Pachuca, Enero 21 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

13—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula. — E. de H. — Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada. — En el juicio de interdicción promovido en este juzgado por el albacea testamentario del finado Ignacio Omaña, vecino que fué de Tepetitlan, sobre declaración de estado de los menores Alberto, Eulalio, Eleocadio y Agustina Omaña, y sobre que se provea á los mismos de tutor y curador, se ha pronunciado una sentencia, cuya parte resolutive, dice así:

Tula, trece de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Se declara: Primero. Que Alberto Pomposo, Eulalio Felipe de Jesus, Eleocadio Catarino y Agustina Concepcion Omaña, son menores de edad, y por tanto se hallan en estado de interdicción por incapacidad natural y legal. Segundo. Que es dafiva la tutela á que van á quedar sujetos Eulalio Felipe de Jesus, Eleocadio, Catarino y Agustina Concepcion, por tener la madre de los expresados un interes opuesto al de ellos, debiendo nombrarlos el suserito juez tutor y curador. Tercero. Que Alberto Pomposo Omaña, que ha cumplido ya catorce años debe nombrar por sí tutor y curador, aprobándose el nombramiento que haga si no hubiere justas causas en contrario. Cuarto se nombra tutor de los menores Eulalio Felipe de Jesus, Eleocadio Catarino y Agustina Omaña, para que los represente en el juicio testamentario de su finado padre, al ciudadano Praxedis Tapia y curador para su mismo juicio al ciudadano Tranquillino López á quienes se hará saber este nombramiento para su aceptación y protesta de fiel desempeño, discerniéndoles el cargo en forma, y se releva al tutor de la obligación de dar fianza con fundamento de la fracción segunda del artículo quinientos ochenta y cinco del código civil. Quinto. Cúmplase con las prescripciones de los artículos quinientos veinticinco del código civil y octavo del reglamento del decreto del Estado número doscientos cuarenta y dos de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Notifíquese á los ciudadanos Antonio Omaña, Praxedis Tapia, Tranquillino López, al joven Alberto Pomposo Omaña y al tutor y curador interinos cuyos cargos se declaran concluidos. El ciudadano juez de primera instancia así lo mandó y firmó. Damos fé. — Miguel Melgarejo. — A. — J. M. — Arcia. — A. — F. Miguéles. — Rubricas.

Y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, expelido el presente en la Villa de Tula Hidalgo, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Miguel Melgarejo. — A., J. M. — Arcia. — A., F. Miguéles.

15-3-2

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — E. de H. — Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada. — Edicto. — Por disposición del ciudadano juez 3.º de 1.ª instancia de este Distrito, se va á proceder al remate de tres casás situadas en el Mineral del Monte, la primera ubicada en el barrio de Saymota, la segunda en la calle de Allende y la última en la calle de la Vera-cruz; habiéndole dado por precio los interesados la cantidad de tres mil doscientos pesos (\$3,200) cuyo valor será el que sirva distribuido por igualdad de partes cada una de las casás, citándose para la Almoneda el día veintiocho [28] del actual á las diez (10) de la mañana.

Lo que se hace saber al público, para que la persona que quiera hacer postura, ocurra á manifestarlo á este juzgado cuando se le darán los correspondientes informes.

Pachuca, Febrero 14 de 1881. — Rodolfo Isunsa, Secretario.

41-3-1

Manuel S. Rodríguez, Notario Público. — República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Distrito de Tulancingo. — Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. — Aviso. — En los autos relativos á la licencia que solicita el tutor de los menores hijos del finado José Melquiades Soto Durán para vender treinta y dos un cuarto cuartillos de sembradura en tierras de riego del rancho de la Ventilla y el agua sobrante de los riegos de la misma finca propiedad de los citados menores; el C. Juez 2.º conciliador propietario que conoce de dichos autos como sustituto del C. Juez de primera instancia de este Distrito, con fecha cuatro del presente mes ha proveído un auto que en lo conducente dice: "Visto..... Se autoriza al tutor de los menores hijos del finado José Melquiades Soto Durán, para que celebre el contrato de venta con el mejor postor que se presente, segun las yases ó condiciones expresadas en el escrito. Segundo, se señala para el remate el día primero de Marzo del presente año, debiéndose publicar el edicto en el periódico Oficial del Estado por tres veces; y Tercero, se reserva el Juez que suscribe, el cumplimiento del arideno dos mil ciento siete del código de procedimientos citado. Así y por este auto lo mandó y firmo el Juez 2.º conciliador en sustitución del de 1.ª instancia. Doy fé. — Lic. Manuel Soto Romero. — Una rubrica. — Manuel S. Rodríguez. — Una rubrica.

Y para su publicación y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Tulancingo á los seis días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Manuel S. Rodríguez, E. P.

31-3-1

Agustín Desentis, Notario Público. — República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Distrito de Tulancingo. — Una estampilla de ha cinco centavos debidamente cancelada. — En las diligencias promovidas por la Señora Sixta Velazquez, pidiendo el nombramiento de tutor y curador de su hija natural menor de edad Maclovio Velazquez para su reconocimiento, el C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga Juez Constitucional de 1.ª instancia de este Distrito por auto de veintiocho del mes próximo pasado, nombró tutor al Señor Julio Alfaro y curador al Señor Baldomero Bernal de la expresada menor, á quienes con fecha siete del presente se les discutieron sus respectivos cargos, mandando se publiquen estos nombramientos en los Periódicos "Oficial del Estado" y la "Voz de México.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 525 del Código civil; y va el presente con estampilla de sétima clase por estar admitido como pobre la interesada.

Tulancingo, Diciembre 12 de 1883. — Agustín Desentis.

gado de letras de Actópan. — Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada. — Aviso legal. — En los autos del instado del Señor Crescencio Ramirez, vecino que fué del barrio del Actópan, se ha proveído un auto que dice en lo conducente:

Actópan, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Se ha por admitida la denuncia en el Actópan, en el caso de haber lugar en derecho, y publíquense los edictos que previenen el artículo 1869, del Código de procedimientos, en los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano," convocándose á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto. Así lo decretó y mandó el ciudadano Lic. José M. Calvo, Juez de primera instancia del distrito. Doy fé. — José M. Calvo. — N. Mejía, Srío.

Para que llegue á noticia de quienes correspondan y en cumplimiento de lo mandado se publica este auto.

Actópan, Enero 31 de 1884. — Nestor Mejía, Secretario.

30--3--2

Minería

Denuncia política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Lic. Miguel Mancera, ha denunciado ante esta Jefatura, cinco pertenencias sobre una veta legítima argentífera, que está en el lado Oriental del Arévalo, entre las cuadras de las minas de Arévalo, San Antonio el Rico y del Rosario General del Chico.

Arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Febrero 19 de 1884. — A. Arroz. — Godofredo Martínez W., Srío.

45--3--1

Denuncia política del distrito de Tulancingo. — El ciudadano Antonio de Lanzagorta y socios han denunciado ante esta Jefatura un certero de metal de Cuabrio de conformacion de cuarzo calizo situado en el pueblo de Santa María Nativitas perteneciente al municipio de Cuautemec de este Distrito. Los linderos son los siguientes: al Oriente, con el "Rancho de las Palmas;" al Poniente con el "San Juan Bautista;" al Norte, con el "Holo Chiquito;" y al Sur, con terrenos de la "Hacienda Hueyapam."

Para que se haga saber al público con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería. Tulancingo, Febrero 12 de 1884. — F. Dias Meoqui. — Miguel Arroyo, Secretario.

46--3--1

Denuncia política del distrito de Pachuca. — Los Señores Carlos O. Grenfell, Juan Williams y Juan A. Greco, han denunciado ante esta Jefatura, la mina de "Alta California," situada en la barranca que va hacia el Norte del cerro de los Cubitos de este Mineral y linda por aquel rumbo con las minas de Mexicana y Baja California.

Arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Febrero 5 de 1884. — A. Arroz. — Godofredo Martínez W., Secretario.

28--3--2

Denuncia política del distrito de Pachuca. — Los Señores Carlos O. Grenfell, Juan Williams y Juan A. Greco, han denunciado ante esta Jefatura la mina de "Baja California," de este Mineral situada al cerro de los Cubitos y que linda al Sur con las minas de la Mexicana y la Alta California.

Arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Febrero 5 de 1884. — A. Arroz. — Godofredo Martínez W., Srío.

29--3--2

Denuncia política del distrito de Zimapan. — Aviso: — Los ciudadanos Severo Espino, Feliciano y otros, el primero vecino de esta ciudad y los restantes del Delzani y de ejercicio mineros, en presentado en esta fecha, han denunciado por abandonada y azolvada y bajo el nombre de la "mina antigua con todas sus bocas y escarabaderos ubicada en el cerro de la Tinaja frente del Serrano y de unas milpas que están en este mismo cerro, cuya veta que corre de S. á N. tiene metales de plomo y plata; teniendo por señas mas notables unos árboles de café cerca de ella.

Arreglo al artículo 27 del código de minería se publica el presente.

Zimapan, Enero 14 de 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Secretario.

32--3--2

Denuncia política del distrito de Pachuca. — El Señor Samuel B. Huyght y Melquiades García, han denunciado ante esta Jefatura la mina de "Jesus María," la cual está situada al Poniente de la cuasanta Niño, al Norte de la mina de San Nicolás y al Oriente con el camino real entre Pachuca y el Monte.

Arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 25 de 1884. — A. Arroz. — Godofredo Martínez W., Srío.

16--3--3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los CC. Tomás Hernandez y Rosalío Rivero han denunciado ante esta Jefatura la mina de la «Virgen», sita en la Barranca de las Nieves, términos de Azoyatlán, lindos por el Oriente con el cerro Pachon, por el Poniente con cerro blanco, por el Norte con la loma de las Nieves y por el Sur con el cerro de Alvarado.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, hágase la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Enero 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

17—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El C. Alejandro V. Mendoza y socios ha denunciado ante esta Jefatura la mina de «Gran Compañía», en el Mineral del Monte, la cual está situada al Sur de la mina la «Encarnacion», al Norte de San Juan el Alto, al Oriente del Espíritu Santo y al Poniente de la mina de Mesillas.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Enero 19 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

18—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El Señor N. S. Reneau y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de «Netzabualcoyotl», situada en el Mineral del Chico, al Norte de la poblacion y de la mina de «San José», en las Adjuntas de la barranca que baja de la antigua Hacienda de Plaza Grande y linda al Oriente con la mina de Santa Rosa.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Enero 25 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

20—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El Señor Gaspar Bruu ha denunciado ante esta Jefatura una veta con pintas de plata en el mineral de Capula, su rumbo es de Oriente á Poniente con echasco al Norte, colinda al Oriente con la pertenencia de Santa Teresa y por el Poniente cruza el arroyo que baja de los cimbreros.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Enero 29 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

24—3—3

Jefatura Política del distrito de Pachuca.—El Señor Gaspar Bruu ha denunciado ante esta Jefatura unas vetas paralelas á la veta de Santa Teresa en el mineral de Capula las que lindan con la pertenencia de aquella al Sur y salen de la cuadra por su echado al Norte.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este denuncia. Pachuca, Enero 29 de 1884.—A. Arroniz.—Martínez W., Secretario.

25—3—3

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Juan Pratt, natural del Mineral de Boluños y de profesion ingeniero mecánico, en curso presentado en esta fecha ha denunciado el agua que sale del socaban de la mina de Dolores, propiedad del Señor Martín Presbitero, situada en el descubrimiento del Monte, dicha agua servirá para los usos de la Hacienda de beneficio que la Compañía «La Concordia», esta construyendo.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 31 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

5—3—3

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—El ciudadano Manuel Cravioto y socios han presentado escrito ante esta Jefatura denunciando una mina de Cinabrio, sita en el pueblo de Santa María Nativitas, Municipio de Cuautlutepec jurisdiccion de este Distrito á la cual le ponen por nombre «El Santo Niño», y cuyos linderos son los siguientes: al Oriente con la mina de San Rafael al Poniente con Rancho Viejo, al Sur con la loma de Tenango y al Norte con la barranca del Yolo.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del código de minería.

Tulancingo, Enero 19 de 1884.—F. Díaz Meoqui.—Miguel Arroyo, Secretario.

11—3—3

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—El ciudadano Manuel Cravioto y socios han presentado escrito ante esta Jefatura en el que denuncian una mina de Cinabrio sita en el pueblo de Santa María Nativitas, municipio de Cuautlutepec jurisdiccion de este distrito, á la que le ponen por nombre «San Rafael», y cuyos linderos son los siguientes: al Poniente con la mina del «Santo Niño», al fin con las moloneras del potrero de Tenango y Santa María Nativitas, al Norte con el cerro del Yolo y al Oriente con pertenencias de la mina nombrada San Juan Bautista.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del código de minería.

Tulancingo, Enero 19 de 1884.—F. Díaz Meoqui.—Miguel Arroyo, Secretario.

12—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El Señor Samuel B. Huyght y Melquiades García, han denunciado ante esta Jefatura la mina de «Jesus María», la cual está situada al Poniente de la cuadrada del Santo Niño, al Norte de la mina de San Nicolás y al Oriente con el camino real entre Pachuca y Real del Monte.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 25 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Srio.

16-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — Los CC. Tomás Hernandez y Rosalío Rivero han denunciado ante esta Jefatura la mina de la «Virgen» sita en la Barranca de las Nieves términos de Azoayatl: linda por el Oriente con el cerro Pachon, por el Poniente con cerro blanco, por el Norte con la loma de las Nieves y por el Sur con el cerro de Alvarado.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, hágase la publicación de este denuncia.

Pachuca, Enero 23 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Srio.

17-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El C. Alejandro V. Mendoza y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de «Gran Compañía», en el Mineral del Monte, la cual está situada al Sur de la mina la «Encarnacion», al Norte de San Juan el Alto, al Oriente del Espíritu Santo y al Poniente de la mina de Mesillas.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Enero 19 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Srio.

18-3-2

Jefatura política del Distrito de Pachuca. — El Señor N. S. Reneau y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de «Natzahuacoyotl», situada en el Mineral del Chico, al Norte de la poblacion y de la mina de San José, en las Adjuntas de la barranca que baja de la antigua Hacienda de Plab Grande y linda al Oriente con la mina de Santa Rosa.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Enero 25 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Srio.

20-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El Señor Gaspar Brun ha denunciado ante esta Jefatura una veta con pías de plata en el mineral de Capula, su rumbo es de Oriente á Poniente con echazo al Norte, colinda al Oriente con la pertenencia de Santa Teresa y por el Poniente cruza el arroyo que baja de los cimbrones.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Enero 20 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Srio.

24-3-2

Jefatura política del distrito de Actopan. — Aviso. — El ciudadano Miguel Uribarri ha denunciado por causa de abandono la mina de metal de plata nombrada «La Aguila», ubicada en el cerro del Petate de la Hacienda de la Estancia.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Enero 10 de 1884. — A. Galvez. — F. Ordoñez, Secretario.

8-3-3

Jefatura política del distrito de Actopan. — Aviso. — El ciudadano Miguel Uribarri, ha denunciado por causa de abandono la mina de metal de Plomo, nombrada «San Cristobal», ubicada en el cerro de las Plomosas de la Hacienda de la Estancia, y cuyo último poseedor lo fué el Subdito Español Señor Juan Gómez.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Enero 10 de 1884. — A. Galvez. — F. Ordoñez, Secretario.

9-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca. — Los ciudadanos Juan Maguoni y Rafael B. de la Colina y socios, han denunciado ante esta Jefatura la mina de «La Luz», en el lugar llamado la Compuerta y tiene por colindantes al Norte la mina del Sacramento, al Sur la del Pabellon, el Oriente de San Buenaventura y al Poniente la mina del Rosario Viejo.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Enero 22 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Secretario.

10-3-3

Jefatura Política del distrito de Pachuca. — El Señor Gaspar Brun ha denunciado ante esta Jefatura una veta paralela á la veta de Santa Teresa en el mineral de Capula las que lindan con la pertenencia de aquella al Sur y salen de la cuadrada por su echazo al Norte.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 29 de 1884. — A. Arroniz. — Martínez W., Secretario.

25-3-2